
GACETA OFICIAL DEL ESTADO TRUJILLO

Trujillo, 12 de Diciembre de 2000

ART. II. – En la GACETA OFICIAL DE TRUJILLO, se darán a luz pública Decretos y Resoluciones de los Altos Poderes Nacionales y del Estado y todos los demás documentos oficiales que por su importancia y carácter trascendental, deben tener extensa circulación.

ART. III. – Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás documentos oficiales del Estado a que se refiere el Artículo anterior, tendrán fuerza de autenticidad desde que aparezcan en la GACETA OFICIAL DE TRUJILLO.- (Decretos del 11 de abril de 1.900).

SUMARIO

UNICO:

POR EL CUAL SE DECRETA LA SIGUIENTE:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO TRUJILLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DE LA CONSTITUCIÓN ESTADO TRUJILLO

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

El primer Título de la Constitución referido a los principios fundamentales, define la organización jurídico-política que adopta el Estado Trujillo, como una Entidad.

En cuanto a la estructura del Estado Trujillo, se consagra un Estado sujeto a los principios inherentes al federalismo, descentralización, desconcentración, participación, cooperación, integridad territorial, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, principios orientados a un modelo federal cooperativo, de modo que la acción de gobierno de la Nación, de los Estados y de los Municipios se armonice y coordine para garantizar los fines del Estado Venezolano al servicio de la sociedad. De esta manera, lograr que el Estado Trujillo, sea realmente un Estado Federal Descentralizado.

Se consagra como deber del Estado Trujillo, defender la condición libre e independiente, la soberanía nacional, la inmunidad y la integridad territorial de la República Bolivariana de Venezuela como Estado Federal Descentralizado.

Se consagra el principio de supremacía y fuerza normativa preferente de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Constitución del Estado Trujillo y la de esta última respecto a los órganos del Poder Público del Estado Trujillo.

Declara como idioma oficial el castellano, pero partiendo de la innovación consagrada en la Constitución Nacional, se reconocen, además, como oficiales los idiomas indígenas.

TÍTULO II.

EL TERRITORIO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA.

Dentro de este título, se hace referencia al territorio y demás espacios geográficos del Estado Trujillo. Nuestro Estado asume la concepción que posee la Constitución Nacional que va más allá de la tesis tradicional del territorio, aludiendo también a los cambios importantes que realizó nuestra Carta Magna en cuanto a la definición del espacio geográfico, asumiendo en este caso todo lo que ella consagra en este sentido. Agrega lo relativo a los espacios geográficos y lo referente a las modificaciones resultantes de actos no viciados de nulidad", ya que actualmente el Estado Trujillo enfrenta conflictos litigiosos limítrofes con algunos Estados, donde incluso se han tomado decisiones que aún son objeto de revisión por nuestra parte, para determinar si adolecen o no de algún vicio de nulidad que nos permita accionar el organismo judicial que corresponde en un Estado de Derecho, pero de una forma coordinada, sin perjuicio y sin detrimento de ningún otro Estado.

Este mismo Título, consagra la voluntad del territorio trujillano, de continuar siendo siempre un Estado, pudiendo plantearlo constitucionalmente al imponernos la obligación de defender el status jurídico-político de Trujillo como Estado Federal, que de acuerdo con lo que es la estructura del Estado venezolano y la nueva concepción de la democracia social y participativa, sólo se podrá tomar una decisión de tal magnitud con la participación del pueblo en ella, donde la misma sea expresión de su voluntad.

Por otro lado, se consagra el requisito contemplado en nuestra Constitución Nacional para la modificación de la División Político Territorial del Estado Trujillo, que es el de la realización de un referendo aprobatorio en el que de manera indubitable quede expresada la voluntad popular de todos los trujillanos.

TÍTULO III

DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS.

En cuanto a los deberes, derechos humanos y garantías, se debe expresar que es uno de los títulos más extensos, modernos y actualizados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estando obligado por principio constitucional y por la misma institucionalidad democrática a respetar y defender todos los deberes, derechos humanos y garantías allí establecidos y aún aquellos que no estén expresamente consagrados en ella pero que sean inherentes a la persona humana, limitándonos a establecer las referencias de algunos artículos que se consideran de gran importancia para los trujillanos, partiendo del compromiso de cumplir todos y cada uno de los artículos que en materia de derechos humanos, garantías constitucionales y deberes consagra la Constitución Nacional.

En este título, se establece la creación de un fondo de solidaridad social fundamentado en el artículo 135 de la Constitución Nacional, con el propósito de crear de manera urgente e inmediata la obligación para los particulares de contribuir, atendiendo a su capacidad económica y al bienestar social generar en beneficio de la población del Estado que se encuentra en situación de pobreza. Esto no es un impuesto, ni una tasa ni mucho menos un tributo, sino una contribución para ayudar en conjunto, a combatir de cierto modo la situación de pobreza en la que se encuentra la mayoría de los habitantes del Estado Trujillo.

Esta constitución, además consagra todos los derechos políticos y medios de participación ciudadana y protagonismo del pueblo, dejando la posibilidad de organización de estos medios conforme lo determinen las leyes nacionales o regionales; destacando que una vez que se dicten las leyes nacionales el campo de actividad del Consejo Legislativo del Estado Trujillo, será de vital importancia en lo que respecta a esta materia. En relación a los medios de participación, en los cuales se concretizan los derechos de los ciudadanos a ejercer su soberanía, se consagran las diferentes formas de referendo popular que regula el referendo consultivo, revocatorio, aprobatorio y abrogatorio.

TÍTULO IV

DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO.

Este título expresa la significación especial que adquiere el Poder Público, dado que se propone rescatar la legitimidad del Estado y de sus instituciones, recuperando la moral, eficiencia y eficacia pública de la función administrativa del Estado, consagrando la distribución vertical del Poder Público del Estado Trujillo en: Poder Municipal y Poder Estatal; así como la distribución horizontal que además de las funciones tradicionales, incorpora la innovación del Poder Ciudadano, siendo la razón de ser de esta novedosa inclusión la de facilitar la recuperación de la legitimidad perdida en la función Contralora y en la defensa de los derechos humanos.

También se incorporó, en esta materia, un órgano de autocontrol de la Administración Pública, planteado por la necesidad inevitable de la lucha contra la corrupción existente dentro de ella, para evitar que los recursos del Estado sean desviados. Destacando la diferencia entre esta División y la Contraloría del Estado, ya que se ha podido demostrar a través del tiempo que no es suficiente el control contable y financiero que esta última desarrolla, y siendo igualmente insuficiente el control a posterior que realizan los órganos del Poder Judicial para sancionar a aquellos funcionarios o funcionarias que incurren en actos ilícitos contra el patrimonio del Estado. Se habla de, un autocontrol permanente y propio de todo proceso dinámico, que se pretende concebir dentro de la vida del Estado y del funcionamiento de la Administración Pública, a través del control del Pueblo, mediante medios apropiados para investigar, plantear correctivos, denunciar, incluso imponer sanciones, logrando así que el manejo de la Administración Pública vaya dirigido hacia la justicia popular. Este es un órgano trascendente, dirigido al saneamiento ético de la Administración Pública, para que todos sus funcionarios y funcionarias estén al tanto de la existencia de un organismo debidamente integrado, para cumplir funciones de vigilancia y control, estando allí el ciudadano en plan protagónico para que todos puedan rendir buenas cuentas a los trujillanos.

En cuanto al Poder Municipal, se debe expresar que esta es una materia de gran importancia debido a que es allí donde está concentrada la esencia de la lucha del pueblo trujillano, incluyendo el reconocimiento expreso de la autonomía municipal, definiendo el contenido mínimo que corresponde a esa cualidad esencial, así como su garantía jurisdiccional. Se agrega una declaración general sobre la participación como elemento consustancial con la naturaleza del gobierno y la administración municipal. En cuanto a los Municipios respecta, la creación de mancomunidades, modalidades asociativas intergubernamentales y Distritos Metropolitanos; sus ingresos, la potestad tributaria de ellos; la contraloría municipal; sus ejido; y la creación de un

Consejo Local de Planificación Pública, que es también un organismo de participación ciudadana, se regulan conforme a los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo que establezcan las leyes respectivas.

Prefigurando lo que es la V República, se consagra el Consejo de Participación Ciudadana con potestades inherentes al Poder Público del Estado, a nivel municipal y parroquial. Es un órgano directo de participación del pueblo, que gozará de poder y sus decisiones serán obligatorias para los Municipios y Parroquias, sin que éstas queden sujetas a la aprobación del Concejo Municipal o la Junta Parroquial, es decir, que se conforma como un órgano del gobierno y una ley se encargara de regular su funcionamiento e integración, entre otros.

En lo que respecta al Poder Público Estadal, todo lo que se refiere a la competencia del Estado será también regulado de acuerdo a las previsiones de la Constitución Nacional al igual que sus ingresos. Destacando la creación de un nuevo ingreso que percibirán los Estados y que de acuerdo con nuestra Carta Magna serán los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes; otro caso es el ingreso que le corresponde de los recursos por concepto de situado constitucional, conforme a la Constitución y leyes nacionales. Cabe señalar lo relativo al situado constitucional, ya que de acuerdo a la Constitución Nacional deberá destinarse un cincuenta por ciento por lo mínimo a gastos de inversión y el otro cincuenta por ciento a gastos ordinarios o de funcionamiento. Esto indispensablemente nos lleva hacia una reestructuración de la Administración Pública del Estado el que tiene la obligación de promover iniciativas con sentido social que no tengan como único norte el afán de acumular riquezas, y a esa obligación es que se debe esta norma para que la economía funcione y las necesidades de la población sean satisfechas con el concurso y el ejercicio del Poder Público honesto.

El Fondo de Compensación Interterritorial, tiene una trascendencia extraordinaria, el cual ha sido previsto precisamente para corregir de algún modo los desequilibrios de algunos Estados en relación con otros que aparecen como más desarrollados y beneficiados económicamente, por el producto de esa inmensa riqueza que es el petróleo venezolano. Mediante este dispositivo se va a permitir la mayor posibilidad de contribución al desarrollo del Estado Trujillo, teniendo también derecho a las asignaciones especiales por concepto de petróleo gozando de este modo de los beneficios y recursos que se determinen para este Fondo de Compensación, con la particularidad de que todos los recursos que reciban los Estados por esta vía deben ser destinados a la inversión.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO ESTADAL.

Dentro de este Título referido a la organización del Poder Público Estadal, se establece que la ley nacional regulará el régimen de organización y funcionamiento del Consejo Legislativo ya que así lo consagra la Constitución Nacional, con el fin de lograr uniformidad, integración y funcionamiento de todos los Consejos Legislativos estadales del país en cuanto a su organización y funcionamiento.

Se establece de igual modo la competencia que le corresponde al Poder Legislativo sobre aquellas materias de la competencia estadal, todo ello de acuerdo a las necesidades y a la realidad social del Estado Trujillo; así como también los procedimientos para la celebración de sus sesiones.

En este título además se alude a todo lo referente a los requisitos de elegibilidad, parámetros de actuación de los legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo regional; el funcionamiento, organización y competencia de la Comisión Delegada, contemplado conforme a nuestra Constitución Nacional.

Es importante destacar que en cuanto al proceso de formación de las leyes, se adopta el proceso establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

En lo correspondiente al Poder Ejecutivo del Estado, las facultades del Gobernador o Gobernadora del Estado, requisitos de elegibilidad, duración y reelección, toma de posesión, ejercicio del cargo y su responsabilidad, están también enmarcadas dentro de lo que alude al Poder Público estadal de conformidad a lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las atribuciones y deberes del Gobernador deben estar más sujetas a la ley, al Consejo Legislativo a la Comisión Delegada y al bienestar de los habitantes del Estado Trujillo.

La actividad administrativa del Estado se consagra en base a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de los principios del derecho administrativo.

Se consagra una de las dependencias fundamentales del Poder Ejecutivo del Estado como lo es la Secretaría General de Gobierno, sus funciones y requisitos.

TÍTULO VII

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

Este título, correspondiente a la Procuraduría General del Estado, es similar a lo que se establece para la Procuraduría General de la República en la Constitución Nacional, en cuanto a sus fines, organización y requisitos para su elección. Se define al Procurador General como el abogado defensor del Estado Trujillo, siendo sus funciones asesorar, defender y representar judicial y extrajudicialmente al Estado; debiendo actuar cuando se trate de contratos, actos o negocios en los cuales sea parte el Estado o que guarde relación con sus ingresos públicos o con la gestión privada del mismo. Se prevé la remoción del cargo del Procurador General del Estado con apego al debido proceso y conforme lo determine la ley nacional e igualmente se plasman las atribuciones del mismo.

TÍTULO VIII

DE LA HACIENDA ESTADAL.

Este título está regido por la máxima de que los ingresos ordinarios constituidos por los bienes, rentas, derechos, acciones, obligaciones y todos los demás bienes e ingresos, deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios. Consagra a la vez la fiscalización de los ingresos y gastos del Estado conforme a lo pautado en la Constitución Nacional y las leyes nacionales y estatales. En lo que respecta a la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado, se incluye una partida anual destinada al ámbito municipal, que será distribuida y calculada conforme a principios constitucionales y legales nacionales. Se consagra la forma y requisitos para decretar créditos adicionales al presupuesto; y la forma en que el Estado Trujillo gozará de las asignaciones o recursos especiales conforme a la Ley de Transferencia.

TÍTULO IX

DEL PODER CIUDADANO.

En lo referente a este título, la organización y funcionamiento del Poder Ciudadano y del Consejo Moral Republicano en el Estado Trujillo, se regirán por lo que establezca la Ley Orgánica de la materia, ya que el asunto está regulado en su totalidad por las normas constitucionales nacionales y en el futuro, por una Ley Orgánica que desarrolle cada uno de los elementos y componentes del Poder Ciudadano. En lo que respecta al mismo debemos señalar que ha sido creado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como un Poder Moral a fin de investigar y sancionar los hechos de la Administración Pública que atenten contra la ética; y sus miembros deben ser de entereza excepcional, pues se hallan en la primera línea de lucha contra la ilegalidad, los abusos a los derechos humanos y la malversación.

TÍTULO X

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO TRUJILLO.

Dentro de este título, se hace referencia al Contralor o Contralora General del Estado, quién es el encargado de vigilar, fiscalizar y controlar todas las cuentas del Ejecutivo Estadal, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República, con las más amplias facultades posibles, pues su labor es totalmente autónoma, conforme a la Constitución Nacional y a la Ley Orgánica respectiva.

TÍTULO XI

DE LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

En este título primeramente y al igual que en la Constitución Nacional, se prevé que esta Constitución no pierde su vigencia por ningún acto de fuerza ni por cualquier otro medio distinto del que ella misma disponga, y en tal eventualidad todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad estará en el deber de restablecer las libertades y la democracia usurpadas, así como colaborar activamente en el establecimiento de su efectiva vigencia. En cuanto a la ocurrencia de anomalías de orden natural o acontecimientos que amenacen o pongan en peligro la seguridad de la ciudadanía o un sector del territorio o sus habitantes, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente o Presidenta de la República, se establece la potestad para el

Gobernador o Gobernadora del Estado de decretar el estado de emergencia o de alarma; la emergencia presupuestaria en caso de acontecimientos o fenómenos naturales catastróficos, anunciados o pronosticados por organismos especializados oficiales; y la declaratoria de emergencia presupuestaria cuando el Poder Nacional no remita al Estado Trujillo o entere en el Estado los recursos presupuestarios que le corresponden o cuando resulten insuficientes, debido a los gastos ocasionados para cubrir los acontecimientos señalados. En estos casos, el Gobernador o Gobernadora estatal no podrá restringir las garantías constitucionales durante los estados de excepción.

En cuanto al procedimiento de enmienda y reforma de esta constitución, se establece que el procedimiento de enmienda consiste en cambiar de la Constitución algún artículo concreto o inclusive varios, siempre que el cambio no afecte la estructura o el carácter fundamental de la Constitución; mientras que el procedimiento de reforma tiene una definición parecida al de la enmienda, salvo que en el caso de la reforma se trata de una revisión parcial de la constitución, es decir, que la reforma puede cubrir un campo más amplio que la enmienda. Todo esto debe darse con el voto favorable de las tres cuartas partes de los legisladores y legisladoras, oyendo a la sociedad civil y conforme a las reglas pautadas por la Constitución Nacional, sin perjuicio de la declaratoria de inconstitucionalidad que corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Es importante señalar que tanto la enmienda como la reforma deben producirse en un período no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se aprobó la solicitud y el resto de su procedimiento se consagra conforme a las previsiones de la Constitución Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Esta Constitución contiene una disposición derogatoria, seis disposiciones transitorias necesarias para el buen desarrollo del período de transición que actualmente vivimos a nivel nacional y que a partir de la publicación de la Constitución del Estado van a ser fundamentales para la instauración adaptación de las nuevas instituciones del Estado y para el buen funcionamiento del Poder Público, y que como se sabe su duración esta limitada hasta tanto se dicten las leyes respectivas que resuelvan todo lo relacionado a las materias reguladas por tales disposiciones de manera urgente.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO TRUJILLO.

En nombre del pueblo del Estado Trujillo, cumpliendo el mandato previsto en el artículo 164 ordinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual afianza los principios institucionales de una sociedad libre, solidaria, cuya forma de gobierno es la democracia social y participativa, con plenas garantías de los derechos humanos, de todos los ciudadanos y ciudadanas que integran nuestra Nación sin discriminación alguna, de la cual formamos parte los trujillanos; asumiendo los valores de la solidaridad social, el bien común, la independencia, la paz, la libertad, el respeto a las etnias, sus culturas, a la integridad territorial, a la convivencia social y política, al pluralismo ideológico, a la supremacía de la ley a los derechos inherentes a la persona humana, como la vida, el trabajo, la cultura, la educación, la justicia social, el equilibrio ecológico; en un Estado de justicia, federal, descentralizado, que tiene como fines esenciales la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

DECRETA

LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO TRUJILLO.

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

ARTICULO 1.- El Estado Trujillo es una entidad político-territorial de la República Bolivariana de Venezuela, autónoma e igual a los demás Estados que la integran, con personalidad jurídica plena y patrimonio propio, sujeto a los principios inherentes al federalismo, descentralización, desconcentración, participación, cooperación, integridad territorial, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 2.- Son deberes del Estado Trujillo defender la independencia de la República Bolivariana de Venezuela, su libertad, la soberanía nacional, la inmunidad, la integridad territorial como Estado Federal Descentralizado, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

ARTÍCULO 3.- Esta Constitución es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico y de los órganos del Poder Público del Estado Trujillo, constituido de acuerdo a los principios y normas establecidos en la Constitución

de la República Bolivariana de Venezuela; y por ello asume y desarrolla como propios la integridad de los preceptos en ella establecidos, los cuales serán siempre de aplicación preferente, aún cuando no se hayan contemplado de manera expresa.

ARTÍCULO 4.- Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos o las funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusas órdenes superiores.

ARTÍCULO 5.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

ARTÍCULO 6.- El pueblo del Estado Trujillo ejerce directamente la soberanía en su territorio e indirectamente mediante el sufragio por los órganos que ejercen el Poder Público, en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en la ley. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

ARTICULO 7.- El Gobierno del Estado Trujillo en todas sus instancias e instituciones políticas que lo componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

ARTICULO 8.- En el Estado Trujillo el idioma oficial es el castellano y se reconocen como oficiales los idiomas indígenas en los términos previstos por el artículo 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTICULO 9.- Son Símbolos Patrióticos del Estado Trujillo: el Escudo de Armas, el Himno Estadal "De Trujillo Es Tan Alta La Gloria" y la Bandera con sus colores: blanco, verde y rojo y una estrella blanca que simboliza la Provincia de Trujillo. La ley regulará sus usos, significados y características.

TÍTULO II

DEL TERRITORIO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA.

CAPÍTULO I

DEL TERRITORIO Y DEMÁS ESPACIOS GEOGRÁFICOS.

ARTÍCULO 10.- El territorio y demás espacios geográficos del Estado Trujillo son los que históricamente le corresponden desde la época de la Antigua Provincia de Trujillo que la Asamblea Constituyente del 22 de Abril de 1.864 declaró Estado Federal; pasando así en 1.881 a formar parte del Gran Estado de los Andes y sus límites son los que determinó la Ley de División Político Territorial de la República del 28 de Abril de 1.856 con las modificaciones resultantes de actos no viciados de nulidad.

ARTÍCULO 11.- El territorio del Estado Trujillo no podrá ser jamás cedido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni modificados sus límites sino mediante la realización de un referendo aprobatorio en el que de manera indubitable quede expresada la voluntad popular de los trujillanos, asumiendo esta entidad territorial el status jurídico-político de Estado de manera irrevocable en los términos establecidos en el artículo 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 12.- Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza existente en el territorio trujillano o en su espacio geográfico, pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela y son bienes del dominio público, según lo establece el artículo 12 de la Constitución Nacional. Pertenecen al Estado Trujillo los minerales no metálicos existentes en su territorio no reservado al patrimonio nacional.

El Estado Trujillo tiene la administración de los ejidos y tierras baldías situados en su territorio, de acuerdo a las previsiones de la Constitución Nacional y las leyes de la República. Los ejidos son administrados por los Municipios y las tierras baldías por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

DE LA DIVISIÓN POLÍTICO TERRITORIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 13.- El territorio del Estado Trujillo se divide en Municipios y estos en Parroquias cuyo número, atribuciones y territorio determinará la ley estatal. Los Municipios podrán agruparse en Distritos Metropolitanos u otras entidades.

ARTÍCULO 14.- La capital del Estado Trujillo es la Ciudad de Trujillo, asiento de los órganos superiores del Poder Público Estatal. No obstante, el Consejo Legislativo podrá acordar, por iniciativa propia o a petición del Gobernador o Gobernadora el ejercicio transitorio del Poder Público en otra Ciudad del Estado que fungirá de capital, mediante acuerdo motivado de la mayoría de sus miembros.

TÍTULO III

DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 15.- El Estado Trujillo asume la obligación de cumplir y hacer cumplir todos los derechos civiles, políticos, sociales y de las familias, culturales y educativos, económicos, de los pueblos indígenas y los derechos ambientales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los deberes que para los venezolanos y venezolanas están previstos en ella.

ARTICULO 16.- Toda persona tiene el derecho de transitar libremente y por cualquier medio por el territorio del Estado Trujillo en los términos y con las previsiones establecidas en el artículo 50 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 17.- Todo habitante del Estado Trujillo, y en especial los niños y niñas, adolescentes, ancianos y ancianas, y los discapacitados, tienen derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales. El Estado Trujillo, dará prioridad a las familias de escasos recursos y a las más necesitadas para que puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de sus viviendas.

Las viviendas otorgadas por el Estado Trujillo por cualquier título, constituirán patrimonio familiar, para garantizar los derechos de niños y adolescentes. En consecuencia, no podrán ser objeto de actos de disposición hasta tanto todos los menores integrantes del grupo familiar alcancen la mayoría; salvo el caso de imperiosa necesidad, ajuicio del Poder Ejecutivo del Estado Trujillo.

ARTICULO 18.- Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El Estado Trujillo asumirá el deporte y la recreación como política de

educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción, para la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la Constitución Nacional y la ley.

ARTÍCULO 19.- En virtud de los principios de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, establecidos por el artículo 135 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los particulares en el Estado Trujillo están obligados a contribuir al bienestar social general, atendiendo a su capacidad económica. Para ello una ley regional regulará el cumplimiento de estas obligaciones mediante la creación de un Fondo de Solidaridad Social cuyos recursos provendrán de los aportes solidarios de los particulares y del gobierno regional, los cuales serán destinados a subvencionar necesidades perentorias de la población en situación de pobreza; previo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 157 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 20.- El Estado Trujillo garantizará a todos los habitantes del Estado, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público del Estado de conformidad con la Constitución y leyes nacionales.

ARTÍCULO 21.- El Estado Trujillo tiene la obligación de indemnizar íntegramente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes incluido el pago de daños y perjuicios, e igualmente adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo, y protegerá a las víctimas de delitos comunes procurando que los culpables reparen los daños causados.

ARTÍCULO 22.- Los trujillanos y trujillanas tienen el deber de honrar y defender la patria, a sus símbolos y valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación del pueblo y los intereses de la nación venezolana, así como la defensa de estos valores en lo que respecta al Estado Trujillo.

ARTÍCULO 23.- Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DEL REFERENDO POPULAR.

ARTÍCULO 24.- Son medios de participación ciudadana y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto, y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico: las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. Todo ello como lo determinen las leyes nacionales y regionales.

ARTÍCULO 25.- Las materias de especial trascendencia estatal, municipal o parroquial podrán ser sometidas a referendo consultivo. La iniciativa corresponde al Consejo Legislativo, al Concejo Municipal y a la Junta Parroquial, por mayoría de sus integrantes; al Gobernador o Gobernadora, al Alcalde o Alcaldesa o a solicitud de un número de electores y electoras no menor del diez por ciento del total de inscritos e inscritas en el registro civil y electoral correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido o elegida el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de inscritos e inscritas, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución y leyes nacionales, y todo ello de acuerdo a las previsiones del artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 27.- Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por el Consejo Legislativo, o proyectos de ordenanzas en discusión en las Cámaras Municipales, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes respectivamente. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido no menos del veinticinco por

ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley u ordenanza.

ARTÍCULO 28.- Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes estatales u ordenanzas municipales cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral respectivo, por el Gobernador o Gobernadora del Estado o el Alcalde o Alcaldesa del Municipio que se trate. El referendo abrogatorio será válido si. Hubiere concurrido al acto de votación por lo menos el cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral, todo ello dentro de las previsiones establecidas por el artículo 74 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aplicables como principios de cumplimiento preferente.

TITULO IV

DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 29.- El Poder Público del Estado Trujillo se distribuye entre el Poder Municipal y el Poder Estatal. El Poder Público Estatal se divide en:

Legislativo, Ejecutivo y Ciudadano.

El Poder Judicial y el Poder Electoral corresponden al Poder Público Nacional. Todo lo concerniente a la Justicia de Paz se regula por la ley nacional respectiva con la participación que la misma establece al Poder Municipal.

ARTÍCULO 30.- La Constitución y las leyes del Estado Trujillo definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen, sin menoscabo de la necesaria y mutua colaboración con los demás órganos del Poder Público Nacional y Municipal en el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 31.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y funcionarías por su conducta intencional, negligente o imprudente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 32.- La Administración Pública Estatal está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

ARTICULO 33.- Los institutos autónomos estatales sólo podrán crearse por ley del Estado, y estarán sometidos, así como los intereses estatales en corporaciones o entidades de cualquier naturaleza, al control del Estado en la forma que la ley establezca.

ARTICULO 34.- Se crea la División de Control, Fiscalización y Vigilancia de la Gestión Pública Estatal con facultades de intervenir en todos los ámbitos de la Administración Pública, para llevar a cabo sus labores de inspección, investigación, fiscalización, vigilancia, seguimiento y control como actividad permanente en todos los organismos, institutos y dependencias de la Administración Pública Estatal, los cuales estarán subordinados en estas funciones a los funcionarios y funcionarías de esta División, quienes podrán tomar todas las medidas que consideren necesarias, de conformidad con la ley, para garantizar la buena marcha y funcionamiento de la gestión y Administración Pública Estatal dentro de los principios señalados en el artículo 32 de esta Constitución.

Una ley estatal establecerá todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de esta División y garantizará la participación ciudadana en su conformación bajo el principio establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 141 según el cual la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas.

SECCIÓN TERCERA
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTICULO 35.- En todo lo concerniente a la función pública estatal se cumplirá la ley nacional que establecerá el estatuto correspondiente mediante normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, y proveerá su incorporación a la seguridad social, de acuerdo a las normas y principios establecidos como materia de reserva legal nacional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS CONTRATOS DE INTERÉS PÚBLICO.

ARTÍCULO 36.- Para que un contrato de interés público estatal o municipal pueda celebrarse válidamente con Estados, o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, el ente estatal o municipal deberá obtener la aprobación de la Asamblea Nacional, previa autorización del Consejo Legislativo y dictamen del Procurador o Procuradora General de la República y del Estado. Cualquier modificación o traspaso deberá contar con esas aprobaciones y dictámenes. Los contratos que celebre el Estado, el Municipio o algunos de sus entes, que tengan interés público nacional, requerirán la aprobación de la Asamblea Nacional, previa autorización del Consejo Legislativo y consultas al Procurador o Procuradora General de la República y al Procurador o Procuradora General del Estado.

CAPITULO II
DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL.

SECCIÓN PRIMERA
DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y DE LOS CONCEJOS.

ARTICULO 37.- Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional y estatal, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución Nacional y la ley. La autonomía municipal comprende las siguientes atribuciones:

- 1.- La elección de sus autoridades.
- 2.- La gestión de las materias de su competencia.
- 3.- La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Las actuaciones de los Municipios en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley.

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución Nacional y la ley.

ARTÍCULO 38.- La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirán por la Constitución Nacional, por esta Constitución, por las normas que establezcan las leyes orgánicas nacionales y por las leyes que se dicten en el Estado.

ARTÍCULO 39.- Los Municipios podrán asociarse en mancomunidades o aprobar entre sí o con los demás entes públicos territoriales, la creación de modalidades asociativas intergubernamentales y podrán organizarse como distritos metropolitanos, para fines de interés público relativos a materia de su competencia, de acuerdo a las previsiones establecidas en los artículos 170, 171 y 172 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a las leyes orgánicas aplicables.

ARTÍCULO 40.- Los Municipios podrán crear parroquias, conforme a los requisitos que determine la ley, la cual establecerá los supuestos y condiciones para la creación y funcionamiento de otras entidades locales dentro del territorio municipal, así como los recursos de que dispondrán, concatenados a las funciones que se les asignen, incluso su participación en los ingresos propios del Municipio, en los términos, con las características y para los fines previstos en el artículo 173 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Se crea en todos los Municipios y parroquias del Estado Trujillo el Consejo de Participación Ciudadana con el objeto de promover la desconcentración de la Administración Municipal y la mejor prestación de los servicios, integrado a los gobiernos parroquiales y municipales y conformado por los ciudadanos y ciudadanas de acuerdo con la ley estatal que regulará su organización, funcionamiento y modos de integración, con la finalidad de desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos municipales y llevar a cabo el cumplimiento de los fines generales previstos en el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, sin menoscabo de la creación de otros sujetos de descentralización que pudiera crear la ley según las previsiones de dicha norma constitucional.

ARTICULO 41.- El gobierno y administración del Municipio corresponden al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil.

La función legislativa de los Municipios corresponde al Concejo, integrado por concejales o concejales.

Todo lo concerniente a la elección, condiciones de elegibilidad, duración del período de gobierno y demás requerimientos para la elección del Alcalde o Alcaldesa y de los concejales o concejales, se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 174 y 175 y de acuerdo a las determinaciones de la respectiva ley orgánica nacional; y todo lo relativo a la organización del Poder Público Municipal se regirá por los preceptos establecidos en la Constitución Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 42.- Cada Municipio tendrá una Contraloría Municipal, dirigida por un Contralor o Contralora Municipal, quien ejercerá el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

En los Municipios ciudadanos el Contralor o Contralora Municipal deberá llenar los mismos requisitos que el Contralor o Contralora General del Estado. El Contralor o Contralora Municipal será designado o designada por el Concejo mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea nombrado o nombrada, de acuerdo con las condiciones que determine la ley. La sociedad civil podrá postular candidatos a través del Comité de Evaluación de Postulaciones del Estado, quien presentará ternas ante el Concejo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA COMPETENCIA DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 43.- Es de la competencia del Municipio todo lo concerniente a la vida política local, conforme a la Constitución y leyes nacionales y estatales, especialmente las siguientes atribuciones:

- 1.- El gobierno y administración de sus bienes, negocios e intereses.
- 2.- La ordenación y promoción del desarrollo económico y social.
- 3.- La dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios.
- 4.- La aplicación de la política referente a la materia inquilinaria, atendiendo a criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, conforme a la delegación prevista en la ley que rige la materia.
- 5.- La promoción de la participación ciudadana.
- 6.- La promoción del mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad.
- 7.- La ordenación territorial y urbanística, el patrimonio histórico, viviendas de interés social, turismo local, parques y jardines, plazas, balnearios y otros sitios de recreación, arquitectura civil, nomenclatura y ornato público.
- 8.- Vialidad urbana: circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales; servicios de transporte público urbano de pasajeros y pasajeras.
- 9.- Espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto concierne a los intereses y fines específicos municipales.
- 10.- Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos y protección civil.
- 11.- Salubridad y atención primaria en salud, servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la adolescencia y a la tercera edad; educación preescolar, servicios de integración familiar del discapacitado al desarrollo comunitario, actividades e instalaciones culturales y deportivas. Servicios de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes y las actividades relativas a las materias de la competencia municipal.

12.-Servicios de agua potable, electricidad y gas doméstico, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas, cementerios y servicios funerarios.

13.-Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional.

14.-Las demás que le atribuyan la Constitución Nacional, la ley o el Estado por vía de descentralización.

Las actuaciones que correspondan al Municipio en materias de su competencia no menoscaban las competencias nacionales o estatales concurrentes que se definan en la ley conforme a la Constitución Nacional.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

ARTICULO 44.- Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

1.- Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.

2.- Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias u autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional; los impuestos sobre los inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que sean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.

3.- El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios de la República o del Estado, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.

4.- Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones de la República o del Estado.

5.- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que le sean atribuidas, por desconcentración o descentralización.

6.- Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 45.- La potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que la Constitución Nacional o las leyes atribuyan al Poder Nacional o Estatal sobre determinadas materias o actividades.

Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes político-territoriales, se extiende sólo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos, pero no a concesionarios ni a otros contratistas de la Administración Nacional o Estatal.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS EJIDOS.

ARTÍCULO 46.- Los ejidos son inalienables e imprescriptibles. Sólo podrán enajenarse previo cumplimiento de las formalidades previstas en las ordenanzas municipales y en los supuestos que las mismas señalen, conforme a la Constitución Nacional y la legislación que se dicte para desarrollar sus principios.

Los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del Municipio, carentes de dueño o dueña, son ejidos, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, válidamente constituidos. Igualmente, se constituyen en ejidos las tierras baldías ubicadas en el área urbana. La ley establecerá la conversión en ejidos de otras tierras públicas.

SECCIÓN SEXTA

DEL CONSEJO LOCAL DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 47.- En cada Municipio se crea un Consejo Local de Planificación Pública, presidido por el Alcalde o Alcaldesa e integrado por los concejales y concejalas, los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales y representantes de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS LIMITACIONES LEGALES ESTADALES Y MUNICIPALES.

ARTÍCULO 48.- El Estado y sus Municipios no podrán:

1.- Crear aduanas ni impuestos de importación, de exportación o de tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional.

2.- Gravar bienes de consumo antes de que entren en circulación dentro de su territorio.

3.- Prohibir el consumo de bienes producidos fuera de su territorio, ni gravarlos en forma diferente a los producidos en él.

El Estado y sus Municipios sólo podrán gravar la agricultura, la cría, la pesca y la actividad forestal en la oportunidad, forma y medida que lo permita la ley nacional.

CAPITULO III

DEL PODER PÚBLICO ESTADAL.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA COMPETENCIA DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 49.- Es competencia exclusiva del Estado:

1.- Dictar su Constitución, para organizar los poderes públicos, con potestad de modificación de acuerdo a la Constitución Nacional.

2.- Dictar la legislación estatal y las leyes de desarrollo sobre las leyes de bases que dicte el Poder Nacional, atendiendo a los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

3.- En las áreas donde concurren competencias estatales con las municipales, la Administración Estatal descentralizará y transferirá los servicios y competencias que estos gestionen y que real y eficientemente puedan prestar, incluyendo la administración de los respectivos recursos, para tales servicios descentralizados y transferidos. La ley estatal regulará los mecanismos de transferencia.

4.- La organización de sus Municipios y demás entidades locales y su división político-territorial, conforme a la Constitución Nacional y a la ley.

5.- La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se les asignen como participación en los tributos nacionales.

6.- La organización, recaudación, control y administración de sus propios ramos tributarios, según las disposiciones legales nacionales y estatales.

7.- El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, y la administración de sus tierras baldías, de conformidad con la ley.

8.- La organización de la policía estatal y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, conforme a la legislación nacional.

9.- La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.

10.- La creación, régimen y organización de los servicios públicos estatales.

11.- La creación, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales.

12.- La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.

13.- Toda otra materia que le atribuya el Poder Nacional y la que no corresponda a aquel o a los Municipios, conforme a la Constitución Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS INGRESOS PÚBLICOS ESTADALES.

ARTÍCULO 50.- Son ingresos públicos del Estado Trujillo:

1.- Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.

2.- Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que le sean atribuidas por el Poder Nacional.

3.- El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.

4.- Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional, conforme a la Constitución y las leyes nacionales.

5.- Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que le sean asignados por ley nacional, en el proceso de desarrollo de la hacienda pública estatal.

6.- Los recursos que se le asignen por el Consejo Federal de Gobierno, provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 185 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se le asignen como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.

SECCIÓN TERCERA

DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE

POLÍTICAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 51.- Se crea el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Trujillo, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los directores o directoras estatales de los ministerios, dos de los Diputados elegidos o Diputadas elegidas por el Estado a la Asamblea Nacional, tres de los legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo del Estado, un concejal o concejala por cada Municipio y tres representantes de las comunidades Organizadas. El mismo funcionará y se organizará, según lo aquí previsto, salvo que la ley que determine su funcionamiento y organización establezca un modo distinto para su integración, de acuerdo a las previsiones del artículo 166 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO V
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO ESTADAL.

CAPÍTULO I

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 52.- El Poder Legislativo se ejercerá en el Estado Trujillo por el Consejo Legislativo conformado por un número de legisladores o legisladoras que resulte de la aplicación de la norma constitucional prevista en el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, elegidos o elegidas por votación libre, universal, directa, personalizada y secreta, quienes representarán proporcionalmente a la población del Estado y a los Municipios de acuerdo a la ley que regule la materia electoral.

Los legisladores y legisladoras estadales serán elegidos o elegidas por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos o reelegidas solamente por dos períodos. La ley nacional regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo.

Por cada legislador o legisladora habrá un suplente o una suplente, elegido o elegida en el mismo proceso electoral.

ARTICULO 53.- El Consejo Legislativo elegirá de su seno un Presidente o Presidenta, un Primer Vicepresidente o Vicepresidenta y un Segundo Vicepresidente o Vicepresidenta, un Secretario o Secretaria, fuera de su seno, para cada año de sesiones. El Presidente o Presidenta ejercerá la representación del Consejo Legislativo, aún cuando éste se encuentre en receso. El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo rendirá ante la Cámara cuenta detallada de su gestión, dentro de los cinco días anteriores al término de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMPETENCIA DEL PODER LEGISLATIVO ESTADAL.

ARTÍCULO 54.- El Consejo Legislativo tiene las siguientes atribuciones:

- 1.- Legislar sobre las materias de la competencia estatal.
- 2.- Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado.
- 3.- Dictar su propio Reglamento Interno y de Debates y cualesquiera otros que se requieran para su mejor funcionamiento.
- 4.- Nombrar su directiva, la Comisión Delegada y demás Comisiones que considere necesarias conforme a la Constitución Nacional y a la ley nacional que regulará su organización y funcionamiento.
- 5.- Dictar la Ley de División Político-territorial del Estado y las leyes que resuelvan la creación, fusión, modificación o eliminación de los Municipios y demás entidades locales territoriales, determinando sus denominaciones oficiales, límites y demás elementos, de conformidad con la Constitución, leyes nacionales y estatales.
- 6.- Elegir de su seno la representación de los legisladores o legisladoras ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
- 7.- Aprobar empréstitos sobre créditos del Estado con sujeción a lo establecido en la Ley de Crédito Público.
- 8.- Sancionar las leyes de impuestos y demás contribuciones dentro del ámbito de la competencia estatal y de los ramos fiscales que la Constitución Nacional atribuye a los Estados, incluyendo los que sean transferidos a estos de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales.
- 9.- Promover y fomentar la educación pública gratuita y vigilar la educación en general.
- 10.- Fomentar el desarrollo integral del Estado y especialmente las actividades culturales, agropecuarias, turísticas, y de la mediana y pequeña empresa.
- 11.- Promover la construcción de vías de comunicación y en general obras de utilidad pública y social, participando en los planes de vialidad y urbanismo y los demás planes de organismos nacionales, estatales y municipales que tengan competencias o atribuciones concurrentes.

12.- Promover y estimular la conservación del ambiente y de los recursos bioéticos en general y la protección especial del genoma humano.

13.- Decretar y formalizar la constitución de los institutos autónomos.

14.- Promover la coordinación de la gestión administrativa del Ejecutivo con los demás entes locales, municipales y nacionales.

15.- Emitir opinión con respecto a la transferencia de servicios prestados por el Poder Nacional que puedan ser asumidos por el Estado o los Municipios, oyendo a la sociedad si fuera el caso.

16.- Emitir opinión en los casos en que la Gobernación solicite la reversión de algún servicio transferido al Estado, por iniciativa del Ejecutivo Nacional.

17.- Autorizar los créditos adicionales al presupuesto y los diferentes traslados de partidas asegurándose que estén respaldados por previsión presupuestaria.

18.- Organizar la administración fiscal del Estado y cuidar del crédito de bienes, ingresos, gastos, y buen manejo del tesoro público.

19.- Dictaminar con vista del informe del Procurador para que el Ejecutivo Estadal y los Municipios puedan celebrar contratos de interés público estadal o municipal con Estados o entidades oficiales extranjeras o con empresas no domiciliadas en Venezuela. Emitida su opinión, pasará todo lo actuado a la Asamblea Nacional para que decida en definitiva.

20.- Autorizar o negar los contratos que celebre el Poder Ejecutivo Estadal que estén sujetos a tal requisito, según la Constitución y la ley.

21.- Vigilar y asegurarse que los servicios públicos del Estado sean prestados eficientemente, pronunciándose públicamente sobre las fallas que encontrare, pudiendo solicitar la intervención del poder moral y de la jurisdicción donde considere conveniente para los intereses públicos; en cuyo nombre, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes podrá autorizar a el Ejecutivo para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de urgencia comprobada.

22.- Realizar las investigaciones que crea pertinentes sobre actos de la Administración Pública, pudiendo interpelar a todos los funcionarios o funcionarias del Estado, fijándoles día y hora de comparecencia, las materias sobre las que versará la interpelación, y todos, incluyendo los particulares, están obligados a comparecer ante el Consejo Legislativo y sus Comisiones y suministrar los datos, los documentos y las informaciones que se les solicite,

cualquiera que sea el cargo o jerarquía que ostente, sin perjuicio de los derechos y garantías constitucionales y legales.

Los elementos comprobatorios obtenidos por el Consejo Legislativo en el ejercicio de esta función tendrán el valor probatorio que les reconozca la ley de acuerdo a la naturaleza de los mismos como medio de prueba.

23.- Organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.

24.- Autorizar al Ejecutivo Estadal a enajenar bienes inmuebles del dominio privado del Estado, con las excepciones que establezca la ley.

25.- Aprobar el nombramiento del Procurador o Procuradora General del Estado, que haga el Gobernador o Gobernadora; y removerlo o removerla con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros cuando mediare causa grave.

26.- Calificar a sus miembros, oír sus renunciaciones y conocer sus excusas, de acuerdo con esta Constitución y el Reglamento Interno y de Debates.

27.- Organizar sus servicios de vigilancia y custodia y dictar las medidas reglamentarias para mantener el orden en su sede, instalaciones, oficinas y dependencias, estableciendo las sanciones para los casos de infracción.

28.- Acordar honores a quienes hayan prestado servicios meritorios a la República, al Estado, al Municipio o a la humanidad. Es de su sola competencia legislar sobre la creación de órdenes al mérito y condecoraciones de carácter regional, salvo las que correspondan a los Municipios.

29.- Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos, con base a la partida anual que fije la ley respectiva.

30.- Establecer el procedimiento de consulta a la sociedad civil cuando la Asamblea Nacional legisle en materia relativa al Estado Trujillo, de conformidad a las previsiones del artículo 206 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

31.- Autorizar la salida del Gobernador o Gobernadora del territorio del Estado cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.

32.- Las demás que le atribuyan la Constitución y la ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO 55.- El primer período de las sesiones ordinarias del Consejo Legislativo comenzará, cada año sin convocatoria previa, el cinco de enero o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el día quince de agosto. El segundo período comenzará el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible hasta el quince de diciembre.

Cuando lo considere necesario para el despacho de las materias pendientes, el Consejo Legislativo, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, podrá prorrogar dichos lapsos hasta por treinta días más en el primer período y quince en el segundo.

ARTÍCULO 56.- El Consejo Legislativo podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando sea convocado, en circunstancias excepcionales que así lo ameriten, por su Presidente o Presidenta, por el Gobernador o Gobernadora del Estado, o por su propia Comisión Delegada. En las sesiones extraordinarias se tratarán solamente las materias que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al deliberar o legislar sobre éstas sean menester legislar o analizar cuestiones conexas. También podrá considerar las materias declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones extraordinarias no podrán convocarse por tiempo indefinido ni ser prorrogadas, salvo con el voto favorable de la mayoría de los legisladores o legisladoras.

ARTÍCULO 57.- El Consejo Legislativo se instalará con la mitad más uno de sus integrantes por lo menos. A falta de este número, los asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y tomarán las medidas que juzguen necesarias para la formación del quórum. Si pasados cinco días la Comisión Preparatoria no ha logrado la instalación, esta se llevará a cabo siguiendo los requisitos y procedimientos para la instalación y demás sesiones del Consejo Legislativo, y para el funcionamiento de sus Comisiones conforme lo determina el Reglamento Interno y de Debates.

ARTÍCULO 58.- El Consejo Legislativo podrá excepcionalmente cambiar el sitio de sus sesiones, cuando por motivos justificados lo acordare así la mayoría absoluta de los legisladores y legisladoras; en tal caso lo participará al Poder Ejecutivo del Estado informándole de los motivos que hayan ocasionado tal decisión.

CAPITULO II

DE LOS LEGISLADORES.

ARTÍCULO 59.- Los requisitos para ser elegido o elegida legislador o legisladora al Consejo Legislativo son:

- 1.- Ser venezolano o venezolana por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en territorio venezolano.
- 2.- Mayor de veintiún años de edad.
- 3.- Haber residido cuatro años consecutivos, inmediatamente anteriores al día de su postulación, en el lugar o territorio del Estado que pretende representar.
- 4.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 5.- No estar incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 189 de la Constitución Nacional, en tanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 60.- El cargo de legislador o legisladora constituye una actividad de servicio público y exige dedicación exclusiva por la importancia de representar al pueblo, al que debe rendir cuenta anual de su gestión de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 197 de la Constitución Nacional. Los legisladores o legisladoras no están sujetos o sujetas a mandatos ni instrucciones y sólo deben atenerse a su conciencia.

La ley y los reglamentos del Cuerpo Legislativo establecerán el régimen de las incompatibilidades y garantizarán que el interés público prevalezca en caso de conflicto con intereses particulares.

ARTÍCULO 61.- Los miembros del Consejo Legislativo gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones en el territorio del Estado, desde su proclamación por la Junta Electoral hasta la conclusión de su mandato, o de separarse del ejercicio de sus funciones, o de renunciar a su investidura; en consecuencia, durante su mandato los legisladores o legisladoras no podrán ser arrestados, detenidos, confinados ni sometidos a juicio penal, ni a registro personal o domiciliario, salvo el caso de allanamiento previsto en la Constitución Nacional.

En caso de flagrancia, en comisión de delito común, la autoridad competente pondrá al legislador o legisladora bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia, sin necesidad de acudir al Consejo Legislativo.

Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 62.- El tribunal que conozca de acusaciones o denuncias contra legisladores o legisladoras practicará las diligencias sumariales necesarias y las remitirá al Tribunal Supremo de Justicia, si fuere el caso, a los fines de declarar si hay o no méritos para el enjuiciamiento. Si lo declarase procedente, el Tribunal Supremo de Justicia solicitará del Consejo Legislativo o de la Comisión Delegada que acuerde el allanamiento. En caso contrario, no habrá lugar a juicio.

ARTÍCULO 63.- El Consejo Legislativo o la Comisión Delegada, según sea el caso, no podrá acordar allanamiento sino en sesión expresamente convocada a tal efecto, con no menos de veinticuatro horas de anticipación, y mediante acuerdo razonado aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 64.- La postulación, aceptación y elección de los legisladores o legisladoras, así como las vacantes que se produzcan en el Consejo Legislativo, se regirán por la ley nacional de la materia.

ARTÍCULO 65.- Cualquier legislador o legisladora puede, sin renunciar al cargo, excusarse de asistir a las sesiones por un tiempo fijo o por un tiempo indefinido. En estos casos y si ocurrieren antes de la instalación del Consejo Legislativo, la solicitud de permiso se dirigirá a la Comisión Delegada, la cual convocará al suplente o a la suplente que corresponda en el orden de la elección y lo participará, en su oportunidad al Consejo Legislativo. Cuando el Consejo estuviese instalado, las excusas y la solicitud de permisos serán presentadas por el legislador interesado o la legisladora interesada ante la Cámara, quien a través del Presidente o Presidenta hará la debida convocatoria.

Los legisladores o legisladoras ausentes podrán reintegrarse a la Cámara cuando cesen los motivos que hayan originado su separación.

ARTÍCULO 66.- No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los legisladores o legisladoras por votos y opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y ante el Consejo Legislativo de acuerdo con la Constitución Nacional y el Reglamento Interno y de Debates.

CAPITULO III

DE LA COMISIÓN DELEGADA DEL CONSEJO LEGISLATIVO ESTADAL.

ARTÍCULO 67.- Durante el receso del Consejo Legislativo, funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente o Presidenta y el primer o segundo Vicepresidente o Vicepresidenta, quienes la presidirán y un tercio de los miembros del Consejo Legislativo, quienes con sus respectivos o respectivas suplentes serán elegidos o elegidas de modo que refleje en lo posible su composición política. Esta Comisión será designada en la sesión anterior a la del respectivo período de sesiones ordinarias. Cuando el tercio de los miembros arroje una fracción decimal igual o mayor de punto cincuenta se incorporará un legislador o legisladora más.

ARTÍCULO 68.- Son atribuciones de la Comisión Delegada:

- 1.- Velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y leyes de la República y del Estado.
- 2.- Ejercer las funciones de investigación, fiscalización e interpretación atribuidas al Consejo Legislativo.
- 3.- Designar Comisiones Especiales integradas por los miembros del Consejo Legislativo.
- 4.- Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
- 5.- Autorizar al Ejecutivo, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, para crear, modificar o suprimir servicios públicos en casos de urgencia comprobada.
- 6.- Autorizar al Ejecutivo los créditos adicionales y los traslados de partidas del presupuesto, de conformidad con la ley.
- 7.- Gestionar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Legislativo, relativos a necesidades del Estado que hayan quedado pendientes.
- 8.- Informar al Ejecutivo sobre las irregularidades que observare en la inversión de las partidas del presupuesto de ingresos y gastos públicos del Estado.
- 9.- Estudiar los proyectos de leyes que quedaren pendientes después de las sesiones ordinarias e informar al Consejo Legislativo sobre lo que considere conveniente, a los fines de su discusión en las sesiones inmediatas.

10.- Preparar proyectos de leyes y estudios relacionados con las necesidades del Estado y someterlos a la consideración del Consejo Legislativo.

11.- Colaborar con el Poder Ejecutivo en la formación del proyecto de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

12.- Representar al Consejo Legislativo en todos los actos públicos que se celebren y en los privados para los cuales fuere especialmente invitado el Poder Legislativo y recibir y contestar la correspondencia dirigida al Consejo Legislativo durante su receso.

13.- Conocer de las causas que afectan la inmunidad de los legisladores o legisladoras.

14.- Autorizar al Gobernador o Gobernadora del Estado para salir del territorio estatal.

15.- Las demás que le señalen la Constitución Nacional, esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 69.- La Comisión Delegada se instalará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la clausura de cada período de sesiones ordinarias del Consejo Legislativo, previa convocatoria, con la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 70.- El quórum para las sesiones será la mayoría absoluta de sus miembros y las sesiones se regirán por el Reglamento Interno y de Debates de la Comisión Delegada, sin perjuicio de aplicar, en cuanto sea posible, el Reglamento Interno y de Debates del Consejo Legislativo como normativa supletoria.

ARTÍCULO 71.- Si ocurriese falta absoluta o temporal de algún miembro de la Comisión Delegada, el Presidente o Presidenta convocará al respectivo o respectiva suplente.

ARTÍCULO 72.- La Comisión Delegada dará cuenta detallada de sus actuaciones al Consejo Legislativo, en los diez primeros días de las sesiones ordinarias.

CAPITULO IV

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES ESTADALES.

ARTÍCULO 73.- Los actos sancionados por el Consejo Legislativo, actuando como cuerpo legislador se denominarán leyes.

ARTÍCULO 74.- La iniciativa de las leyes corresponden:

- 1.-A la Comisión Delegada y Comisiones Permanentes.
- 2.- A los legisladores y legisladoras en número no menor de tres.
- 3.-Al Poder Ejecutivo Estadal.
- 4.- A los órganos del Consejo Moral Estadal, cuando se trate de leyes relativas a su competencia.
- 5.- A los electores y electoras en un número no menor de cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro electoral.

ARTÍCULO 75.- La discusión de los proyectos de ley de iniciativa ciudadana se iniciará en el mismo período ordinario o en el siguiente. De lo contrario, el proyecto será sometido a referendo aprobatorio, conforme a la Constitución Nacional o la ley.

ARTICULO 76.- El Consejo Legislativo será consultado por la Asamblea Nacional cuando ésta legisle en materia relativa al Estado Trujillo; conforme a los mecanismos de consulta que establezca la ley, para la sociedad civil y demás instituciones del Estado, en dichas materias.

ARTICULO 77.- Todo proyecto de ley presentado al Consejo Legislativo debe contener su correspondiente exposición de motivos.

ARTICULO 78.- Todo proyecto de ley recibirá dos discusiones, en días diferentes, conforme las reglas de la Constitución Nacional y los reglamentos. Aprobado el proyecto, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo declarará sancionada la ley.

ARTICULO 79.- Presentado un proyecto de ley, se remitirá a la Comisión de Legislación para su estudio e informe al Consejo Legislativo, a menos que éste decida considerarlo en primera discusión. La primera discusión se limitará a un debate general sobre la importancia, conveniencia, oportunidad y otras condiciones básicas del proyecto, a los fines de su aceptación, diferimiento o rechazo. Aprobado en primera discusión el proyecto será remitido a la

Comisión directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que esté relacionado con varias Comisiones Permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe.

Las Comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta días consecutivos.

ARTÍCULO 80.- Recibido el informe de la Comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria del Consejo Legislativo, éste decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo declarará sancionada la ley.

ARTÍCULO 81.- Deberá consultarse a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad civil, la discusión de los proyectos de leyes, para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en esos procedimientos legislativos el Gobernador o Gobernadora o a quien éste designe, un representante del poder ciudadano estatal, un Alcalde o Alcaldesa que escoja la Asociación de Alcaldes del Estado y los representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el Reglamento Interno y de Debates del Consejo Legislativo.

ARTÍCULO 82.- Los proyectos rechazados no podrán ser considerados de nuevo durante las sesiones del mismo año, a menos que fueren presentados por la mayoría absoluta de los legisladores o legisladoras.

ARTÍCULO 83.- Las discusiones de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones ordinarias, podrán continuarse en las sesiones siguientes si así lo decidiera el Consejo Legislativo. Igualmente podrán continuarse en las sesiones extraordinarias si formasen parte de las materias que motivan la convocatoria.

ARTÍCULO 84.- Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula: " El Consejo Legislativo del Estado Trujillo, decreta:"

ARTÍCULO 85.- Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta, los dos Vicepresidentes o

Vicepresidentas y el Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo y llevará la fecha de su definitiva aprobación. A los fines de su promulgación, uno de sus ejemplares será enviado por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo al Gobernador o Gobernadora del Estado.

ARTÍCULO 86.- El Gobernador o Gobernadora del Estado promulgará la ley dentro de los diez días siguientes al de su recibo, pero podrá, en ese mismo lapso, solicitar al Consejo Legislativo su reconsideración mediante exposición razonada, a fin de que se modifiquen algunas de sus disposiciones o levante la sanción total o parcial de la ley.

El Consejo Legislativo decidirá acerca de las objeciones planteadas por el Gobernador o Gobernadora y podrá dar a las disposiciones objetadas y a las que tengan conexión con ellas, una nueva redacción, conforme al pedimento del Ejecutivo. Cuando la decisión se hubiere adoptado por las dos terceras partes de la Cámara, el Gobernador o Gobernadora del Estado procederá a la promulgación de la ley dentro de los diez días continuos a su recibo, sin poder formular nuevas objeciones. Si la decisión se tomare por mayoría simple, el Gobernador o Gobernadora podrá, dentro del mismo lapso solicitar una nueva y última reconsideración o proceder a su promulgación.

Si la objeción se fundare en la inconstitucionalidad, el Gobernador o Gobernadora del Estado podrá, dentro del término fijado para promulgar la ley, ocurrir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia solicitando su decisión acerca de la Inconstitucionalidad alegada. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá conforme a las reglas establecidas en el artículo 214 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 87.- Cuando los diez días señalados para la promulgación de los actos legislativos vencieran en tanto concluye el periodo de sesiones ordinarias, el Gobernador o Gobernadora podrá solicitar la modificación o levantamiento de la sanción de la ley ante el Consejo Legislativo reunido en sesiones extraordinarias.

ARTICULO 88.- La ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente "Ejecútese" o "Cúmplase" en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTICULO 89.- Cuando el Gobernador o Gobernadora del Estado no promulgare la ley en los términos señalados, el Presidente o Presidenta y los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas del Consejo Legislativo o de la Comisión Delegada procederán a su promulgación ordenando la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, o en el órgano que el Consejo Legislativo o la Comisión Delegada estime conveniente. La promulgación por el Poder

Legislativo no eximirá al Gobernador o a la Gobernadora de su responsabilidad por su omisión.

ARTÍCULO 90.- La ley entrará en vigencia desde su publicación en la forma expresada o en la fecha posterior que ella señale.

ARTÍCULO 91.- Las leyes no se derogan sino por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Nacional, pudiendo ser reformadas total o parcialmente. En los casos que la reforma sea parcial, se entenderán aprobados todos los artículos que no hayan sido objeto de reforma, se publicará el texto íntegro de la ley tal y como quedará vigente, con inserción de los nuevos artículos reformados y se declarará derogada totalmente la ley anterior reformada.

ARTÍCULO 92.- La facultad de legislar del Consejo Legislativo no es delegable en ningún caso.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 93.- El Poder Ejecutivo del Estado se ejerce por órgano del Gobernador o Gobernadora del Estado en la forma y dentro de los límites señalados en las normas constitucionales y legales de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado Trujillo.

ARTÍCULO 94.- La ley respectiva establecerá lo relativo a la organización y funcionamiento de la rama administrativa del Poder Público.

CAPITULO II

DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 95.- Los órganos de la Administración del Estado sólo pueden actuar dentro del marco de la competencia que la ley les asigne. Los actos administrativos deberán ajustarse a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 96.- Los actos de carácter general de la Administración Pública deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y entrarán en vigor desde la fecha de su publicación o la posterior que ellos indiquen.

ARTÍCULO 97.- Los actos administrativos y decisiones de las autoridades de la Administración del Estado serán de inmediata ejecución, salvo disposición legal en contrario por requerir aprobación o autorización posterior.

ARTÍCULO 98.- La Administración del Estado no podrá anular de oficio sus propios actos declaratorios de derechos particulares, salvo cuando sean manifiestamente inconstitucionales o ilegales, o inconvenientes para el interés público o social.

ARTÍCULO 99.- Los actos administrativos que emite el Gobernador o Gobernadora del Estado en ejercicio de sus atribuciones se denominan decretos y los del Secretario o Secretaria General de Gobierno y de los Directores o Directoras del Ejecutivo se denominan resoluciones.

CAPITULO III

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 100.- El Gobernador o Gobernadora del Estado es el Jefe del Gobierno y de la Administración Pública del Estado y en tal sentido es el superior jerárquico de los órganos y funcionarios y funcionarías de la misma.

ARTICULO 101.- Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años, de estado seglar y no estar sometido a condena mediante sentencia definitivamente firme, ni a ninguna inhabilitación constitucional o legal.

ARTICULO 102.- El Gobernador o la Gobernadora del Estado será elegido o elegida por votación libre, directa, universal, personalizada y secreta del cuerpo electoral estatal, de conformidad con la ley. El período de su mandato es de cuatro años y podrá ser reelecto o reelecta, de inmediato y por una sola vez, para un período adicional.

El mandato del Gobernador o de la Gobernadora define el inicio y duración del mandato constitucional estatal.

ARTICULO 103.- Quien resulte electo o electa para el cargo de Gobernador o Gobernadora tomará posesión del cargo mediante juramento ante el Consejo Legislativo, en fecha elegida entre el sexto y décimo día del mes subsiguiente

al de la proclamación por la Junta Electoral Estatal. Si por cualquier causa no pudiera juramentarse ante el órgano legislativo, lo hará ante un Juez o Jueza Superior de la Circunscripción Judicial del Estado.

ARTÍCULO 104.- Cuando el Gobernador o la Gobernadora electo o electa no tomare posesión de su cargo dentro del término previsto en el artículo anterior, el Gobernador o Gobernadora saliente delegará sus poderes en el Consejo Legislativo, el cual designará a su Presidente o Presidenta para que ejerza el cargo provisoriamente con el carácter de Encargado o Encargada de la Gobernación del Estado, hasta que el electo o electa o quien deba llenar su falta absoluta proceda a tomar posesión del cargo, según los casos, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 105.- Las ausencias temporales del Gobernador o Gobernadora del Estado serán suplidas por el Secretario o la Secretaria General de Gobierno con el carácter de Gobernador encargado o Gobernadora encargada, con todas las atribuciones y prerrogativas del titular. Si la falta temporal se prolongare por más de noventa días consecutivos, el Consejo Legislativo declarará la falta absoluta y procederá conforme a lo previsto en la ley.

ARTÍCULO 106.- El Gobernador o la Gobernadora es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GOBERNADOR.

ARTICULO 107.- El Gobernador o la Gobernadora del Estado tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes nacionales y estatales, y dictar, para proveer a su mejor ejecución, los reglamentos necesarios, sin alterar el espíritu, propósito y razón de la ley.
- 2.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Poder Nacional, del Consejo Legislativo y su Comisión Delegada y de los demás órganos del Poder Estatal.
- 3.- Activar y dirigir el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Publicas, promoviendo la participación de la Sociedad Civil, del Alcalde o Alcaldesa que designe la Asociación de Alcaldes del Estado Trujillo y demás miembros del Consejo Legislativo, conforme determina esta Constitución.
- 4.- Participar activamente en el Consejo Federal de Gobierno.

- 5.- Presentar anual y públicamente al Consejo Legislativo y al Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, un informe de la cuenta de su gestión presentada ante el Contralor o Contralora de acuerdo a lo previsto en el artículo 161 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- 6.- Presentar anual y públicamente a la Contraloría General del Estado, dentro de los quince primeros días del año las cuentas contentivas de su gestión administrativa del año anterior.
- 7.- Presentar anualmente y dentro de los quince primeros días del segundo período de sesiones ordinarias, al Consejo Legislativo, el proyecto de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para su discusión y aprobación.
- 8.- Decretar créditos adicionales al presupuesto del Estado, previo cumplimiento de los requisitos legales para la aprobación del Consejo Legislativo o su Comisión Delegada.
- 9.- Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias.
- 10.- Comparecer ante el Consejo Legislativo para informar de asuntos relacionadas con la Administración Estadal, a requerimiento de la Cámara o por propia iniciativa. Podrá igualmente tomar parte en las discusiones de las leyes en el seno de las Comisiones Internas del Consejo Legislativo, o en cámara plena, por sí o mediante algún funcionario o funcionaria o asesor delegado.
- 11.- Nombrar y remover al Secretario o Secretaria General de Gobierno, a los Directores y Directoras de Despacho y demás funcionarios y funcionarias adscritos al Ejecutivo del Estado.
- 12.- Inspeccionar regularmente la Tesorería General del Estado, controlar su manejo y corregir las faltas que observare.
- 13.- Promulgar las leyes y otros actos legislativos y publicarlos en la Gaceta Oficial del Estado.
- 14.- Decretar las obras públicas del Estado, emprender su ejecución y vigilar la buena inversión de los recursos que a ellas se destinen.
- 15.- Contratar la ejecución de las obras públicas del Estado.
- 16.- Fomentar los intereses del Estado, en cuanto a lo económico, educación básica, asistencia, bienestar y previsión social, capacitación técnica, protección a la infancia y a la vejez, mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, vías de comunicación, industrialización, deporte y actividades recreacionales,

de desarrollo de la producción agropecuaria y preservación y mejoramiento del ambiente.

17.- Fomentar la cultura y el turismo a través de direcciones e institutos a los que deberá proveerse de presupuestos adecuados.

18.- Crear y dotar, con la aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada, los servicios públicos que creyere necesarios.

19.- Ejercer la organización, dirección e inspección de la Policía, con sujeción a las leyes nacionales y estatales.

20.- Defender la autonomía del Estado contra todo hecho que la comprometa, así como sus espacios geográficos, fueros y derechos.

21.- Negociar los empréstitos que apruebe el Consejo Legislativo con sujeción a la Ley de Crédito Público.

22.- Dictar las medidas que crea conducentes para dirimir las controversias que se susciten con los otros Estados, excepto en materia de límites.

23.- Visitar regularmente a los Municipios del Estado, informándose de sus necesidades y proveer a la satisfacción de las mismas, según sus atribuciones y las posibilidades del erario estatal, procurando la equidad distributiva de los recursos.

24.- Celebrar contratos en general, sin más formalidades que las de la ley, y los contratos de interés nacional o estatal a que se refiere la Constitución Nacional, previas las aprobaciones y consultas que aquella y ésta Constitución prevén.

25.- Disponer lo conducente para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria de los funcionarios públicos y funcionarias públicas al servicio del Ejecutivo del Estado.

26.- Las demás que le señalen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 108.- El Gobernador o la Gobernadora del Estado firmará la correspondencia dirigida al Presidente o Presidenta de la República, Ministros o Ministras, Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, Tribunal Supremo de Justicia, Consejo Legislativo, Procurador o Procuradora, Órganos del Consejo Moral Nacional y Estatal, Consejo Nacional Electoral, Junta Electoral, Altas Autoridades Religiosas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas, Directores o Directoras de Ministerios y de Institutos Autónomos.

El Secretario o la Secretaria General de Gobierno firmará, previa aprobación o delegación de firma del Gobernador o Gobernadora, la correspondencia que el gobierno del Estado haya de dirigir a otras autoridades y a los particulares.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 109.- El Secretario o la Secretaria General de Gobierno es el órgano inmediato del Gobernador o Gobernadora del Estado, ejerce las funciones que éste o ésta le delegue y suple sus faltas temporales. Todos los actos del Gobernador o Gobernadora deberán ser refrendados por el Secretario o la Secretaria General de Gobierno, con excepción del decreto de nombramiento o destitución de éste o ésta.

El Secretario o la Secretaria General de Gobierno coordinan los órganos de la Administración Pública, las relaciones del Ejecutivo con el Consejo Legislativo, dirige la Policía Estatal y nombra y remueve funcionarios y funcionarias de conformidad con las instrucciones del Gobernador o Gobernadora.

ARTÍCULO 110.- El Secretario o Secretaria General de Gobierno, para ser nombrado o nombrada, debe llenar los mismos requisitos del Gobernador o Gobernadora del Estado.

TITULO VII

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTICULO 111.- El Procurador o Procuradora General del Estado es el funcionario o funcionaria de asesoría, defensa y representación judicial y extrajudicial del Estado, en todo lo relacionado con sus intereses patrimoniales, espirituales e históricos, culturales y ambientales.

La Procuraduría General del Estado gozará de autonomía orgánica, funcional y administrativa, conforme lo determine su ley orgánica.

ARTÍCULO 112.- La Procuraduría General del Estado estará bajo la dirección del Procurador o Procuradora General del Estado, con la colaboración de los demás funcionarios o funcionarias que determine su ley orgánica. El Procurador o Procuradora del Estado es el representante legal del Poder Público Estatal por ante los organismos jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 113.- Para ser Procurador o Procuradora General del Estado se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, abogado o abogada de la República, reconocidamente competente, gozar de buena reputación ética y haber ejercido la abogacía o un cargo inherente a la profesión durante un mínimo de cinco años. El ejercicio de la Procuraduría será incompatible con cualquiera otra actividad remunerada con excepción de las contempladas en la Constitución y las leyes, en tanto no colidan con el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 114. El Procurador o Procuradora General del Estado será nombrado o nombrada por el Gobernador o Gobernadora del Estado con la autorización del Consejo Legislativo, por el período del mandato ejecutivo y legislativo. El Procurador o Procuradora o el que haga sus veces podrá asistir, con derecho a voz, a las reuniones del tren ejecutivo.

ARTÍCULO 115.- El Consejo Legislativo, en sesión especial convocada al efecto, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros, podrá remover al Procurador o Procuradora cuando mediare causa grave con apego al debido proceso, conforme lo determine la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

ARTÍCULO 116.- Además de las indicadas, son atribuciones del Procurador o Procuradora General del Estado:

- 1.- Ejercer funciones de Fiscal de la Hacienda Pública Estatal.
- 2.- Concurrir ante el Consejo Legislativo o Comisión Delegada cuando le sea requerido expresamente y evacuar las consultas que le fueren sometidas por éstos organismos.
- 3.- Informar al Poder Ejecutivo y al Consejo Legislativo, o en su defecto, a la Comisión Delegada, sobre los asuntos que considere pertinentes y rendir los dictámenes que éstos organismos le soliciten.
- 4.- Dictaminar en los casos que le señalen las leyes o cuando lo creyere conveniente en aras de los intereses públicos.
- 5.- Redactar y suscribir todos los documentos relativos a los actos, negocios o contratos en que sea parte el Estado o que guarden relación con los ingresos públicos estatales o con la gestión privada del Estado, para los cuales sea autorizado por el Gobernador o Gobernadora.
- 6.- Emitir opinión para la aprobación legislativa de los contratos de interés público nacional que suscriban el Estado y los Municipios, así como los contratos de éstos con entidades oficiales extranjeras o con sociedades no

domiciliadas en Venezuela y también sobre los traspasos y posesiones de estos contratos.

7.- Velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el ámbito del Estado.

8.- Administrar y organizar su presupuesto y dirigir su personal conforme lo determina la Constitución, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado Trujillo y otras leyes que le asignen competencias.

9.- Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

TITULO VIII

DE LA HACIENDA ESTADAL.

ARTÍCULO 117.- La Hacienda Pública del Estado Trujillo está constituida por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y pasivo de la entidad y todos los demás bienes e ingresos cuya administración le corresponda.

ARTÍCULO 118.- La fiscalización, vigilancia, examen y control de los ingresos y egresos del Estado se regirán conforme a la Constitución, leyes nacionales y estatales.

ARTÍCULO 119.- Sólo la ley puede crear impuestos y otras contribuciones. En consecuencia, no puede cobrarse ningún impuesto u otra contribución ni concederse excepciones, exoneraciones, rebajas ni ninguna ventaja fiscal sino en los casos contemplados en la ley.

ARTÍCULO 120.- En la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado se incluirá anualmente una partida que exprese la participación municipal en el situado, que será distribuida entre las entidades municipales que integran el Estado, calculada y distribuida conforme a los principios establecidos en la Constitución y las leyes nacionales.

ARTÍCULO 121.- Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro cuente con recursos para atender la respectiva erogación. A este efecto, se requiere la autorización del Consejo Legislativo o de la Comisión Delegada.

ARTÍCULO 122.- El Estado gozará de los mismos privilegios y prerrogativas fiscales y procesales de la República, conforme a la Ley de Transferencia.

TÍTULO IX

DEL PODER CIUDADANO.

DISPOSICIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 123.- La organización y funcionamiento del Poder Ciudadano y por ende del Consejo Moral Republicano en el Estado Trujillo se regirá por lo .que establezca la ley orgánica previste en el artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la determinación de todo lo relativo a la organización y funcionamiento de sus órganos en el ámbito estadual y municipal. En todo caso una ley estadual determinará todo lo que en esta materia fuere necesario con base a los preceptos de dicha ley orgánica.

TITULO X

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO TRUJILLO.

ARTÍCULO 124.- La Contraloría General del Estado gozará de autonomía orgánica y funcional y ejercerá, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la ley, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República. Dicho órgano actuará bajo la dirección y responsabilidad de un Contralor o Contralora, cuyas condiciones para el ejercicio del cargo serán determinadas por la ley orgánica respectiva bajo los preceptos establecidos en el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO XI

DE LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

CAPÍTULO I

DE LA GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 125.- Esta constitución, igual que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela cuyos principios desarrolla, no perderá su vigencia si dejare de observarse por actos de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, estará en el deber de

restablecer las libertades y la democracia usurpada, así como colaborar activamente en el restablecimiento de su efectiva vigencia

CAPÍTULO II

DE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA Y ALARMA.

ARTÍCULO 126.- El Gobernador o Gobernadora, actuando con el Secretario o Secretaria de Gobierno, podrá decretar el estado de emergencia o de alarma cuando se produzcan catástrofes o acontecimientos que amenacen o pongan en peligro la seguridad de la ciudadanía o un sector del territorio del Estado o sus habitantes, sin perjuicio de las facultades que en estos casos corresponda al Presidente o Presidenta de la República.

También podrá decretar la emergencia por inminencia de acontecimientos o fenómenos naturales catastróficos, anunciados o pronosticados por organismos especializados oficiales, en cuyo caso se decretará la emergencia presupuestaria para cubrir los gastos inherentes a la situación planteada. También se podrá decretar el estado de emergencia presupuestaria o económica cuando el Poder Nacional no remita o entere en el Estado los recursos presupuestarios que le corresponden o cuando estos resultaren insuficientes debido a los gastos ocasionados para cubrir los acontecimientos señalados. Estos estados de excepción no durarán más de treinta días, prorrogables por otros treinta, a menos que se trate de prolongados períodos de lluvia y otros fenómenos meteorológicos. La prórroga deberá ser aprobada por el Consejo Legislativo. En ningún caso el Gobierno Estatal podrá restringir garantías constitucionales durante los estados de excepción, y estos se regirán conforme a la ley orgánica que regule la materia.

CAPITULO III

DE LA REFORMA Y ENMIENDAS DE LA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 127.- Esta Constitución podrá ser enmendada o reformada por el Consejo Legislativo del Estado, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los legisladores o legisladoras, oyendo a la sociedad civil y conforme a las reglas pautadas por la Constitución Nacional, sin perjuicio de la declaratoria de inconstitucionalidad que corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La enmienda o la reforma deberán producirse en un período no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se aprobó la solicitud de enmienda o reforma. El proyecto de enmienda o reforma será

sometido a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción, conforme lo determina la Constitución Nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA: Queda derogada la Constitución del Estado Trujillo promulgada en el Salón Legislativo del Palacio de Gobierno de Trujillo, en la Ciudad de Trujillo a los Quince días del Mes de Junio de Mil Novecientos Noventa y Tres y todas las normas de la Legislación Estatal y Municipal que contradigan ésta Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: Si en el primer mandato Constitucional bajo la potestad de esta Constitución se produjese un período diferente al previsto, conforme a las decisiones del Poder Electoral, las autoridades nombradas por elecciones de primero y segundo grado ejercerán sus mandatos desde la fecha o fechas que indiquen. Se procederá de igual manera en todo caso de mandatos deferidos en lapsos diferentes a los establecidos por la Constitución Nacional. Cualquier duda deberá ser sometida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

SEGUNDA: Las leyes que hayan de dictarse para adecuar el ordenamiento jurídico a esta Constitución se decretarán por el órgano legislativo estatal, dentro de los términos que indica la Constitución Nacional, en cuanto sean aplicables con estricta sujeción a los principios constitucionales de federalismo, descentralización y desconcentración.

TERCERA: Las leyes estatales y las ordenanzas municipales, así como los decretos y resoluciones de los órganos del Poder Público del Estado, seguirán vigentes en cuanto no contradigan la Constitución Nacional y esta Constitución. El Consejo Legislativo determinará las prioridades de leyes en un cronograma que consultará con la sociedad civil, a fin de dictar en el menor tiempo posible las leyes principales que se adapten a la nueva Constitución.

CUARTA: De acuerdo con la Disposición Transitoria Décima de la Constitución Nacional, el presupuesto de la Administración Pública del Estado del año Dos Mil Uno deberá atenerse a la obligación de destinar el cincuenta por ciento del situado constitucional a la inversión.

QUINTA: Las tierras baldías del Estado, en acatamiento de la Disposición Transitoria Decimoprimeras de la Constitución Nacional, seguirán bajo la administración del Poder Nacional, hasta tanto se dicte la ley de la materia.

SEXTA: Mientras se dicta la ley orgánica que organice y regule el funcionamiento de la Contraloría Estatal, el Consejo Legislativo designará el Contralor o Contralora General del Estado con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, dentro del mes siguiente de la promulgación de esta Constitución Estatal; para ello organizará la participación ciudadana en un procedimiento de postulaciones de candidatos o candidatas para ejercer el cargo. Para ser candidato o candidata a Contralor o Contralora según ésta disposición transitoria se requiere:

1.- Ser venezolano o venezolana por nacimiento, mayor de treinta años, de estado seglar, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser Abogado o Abogada, Economista, Contador o Contadora Público, Administrador o Administradora, egresado o egresada de Universidad Venezolana o con un Título revalidado en Venezuela, de reconocida solvencia moral y profesional y haber ejercido su profesión o algún cargo relacionado con ella por un tiempo no menor de cinco años.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Constitución entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Trujillo.

Dado, firmado y sellado en el Salón del Palacio Legislativo, donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Trujillo, el día treinta de Noviembre de Dos Mil, año 190 de la Independencia y 141 de la Federación.

LUIS CALDERÓN

Presidente del Consejo Legislativo

JESÚS AVENDAÑO

Primer Vicepresidente

JESÚS ARAUJO

Segundo Vicepresidente

Legisladores:

Marcos Benítez

José Hernández

Carles González

María de Egáñez

Ramón Castillo

Hilario Abreu

Nuria Villegas

Ingrid Juárez

Aura Torres

Lic. Gaspar Velásquez

Secretario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO TRUJILLO
PODER PÚBLICO ESTADAL

POR RECIBIDO EL ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO TRUJILLO, APROBADO POR EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚÍDESE DE SU EJECUCIÓN

GILMER R. VILORIA HERNÁNDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

REFRENDADO,

ING. ORESTERES DE JESÚS LEAL BRICENO

DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO